

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados
Administrativos

FECHA: Martes, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E): Dra. ANA XIOMARA MELO MORENO

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:58 P.M.
------------------------	-----------	--------------------	------------

En Villavicencio, a los 22 días del mes de mayo de 2018, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez Encargada ANA XIOMARA MELO MORENO, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: E.S.E MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00056-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

MARÍA MIRYAM LEMA CASTAÑO identificada con C.C. No. 21.235.427 expedida en Villavicencio, en calidad de gerente de la E.S.E. municipio de Villavicencio – demandante.

ANA MARÍA SABOYA BECERRA identificado con C.C. No. 1.122.650819 expedida en Villavicencio y T.P. 276389 C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la E.S.E Municipio de Villavicencio.

Parte Demandada:

MANUEL ARNULFO LADINO identificado con C.C. No. 17.415.845 expedida en Acacias y T.P. 118699 C.S.J., en calidad de apoderado del Municipio de Villavicencio.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

No se hizo presente a la presente diligencia el apoderado del Municipio de Villavicencio.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoció personería al Abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA y ANA MARÍA SABOYA BECERRA, para actuar como apoderados de la parte actora, en virtud de los memoriales visto a folio 104 y Ss.

El presente auto se notifica en estrados.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen si observan la presencia de vicios

que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos.

A las 02:06 pm se hizo presente el apoderado del municipio. De Villavicencio.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada no presentó ningún medio exceptivo, siendo este el medio para proponer excepciones, y en atención a que el Despacho no observa por el momento ninguna que amerite ser decretada de oficio, tanto de las previas que señala el artículo 100 del CGP como de las que taxativamente indica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El Concejo de la ciudad de Villavicencio, Meta, expidió el Acuerdo No 030 del 04 de diciembre de 2008, por el cual se estableció el estatuto tributario del municipio de Villavicencio y se dictó otras disposiciones (fol. 13-67).
- El estatuto mencionado en sus artículos 188 al 193 y 194 al 199 desarrolló la creación de la estampilla PRO-CULTURAL y estampilla PRO-ANCIANO, determinando como hecho generador la celebración o suscripción de contratos o convenios con varias dependencias del nivel central y descentralizado, entre ellas las empresas de servicios de salud del orden municipal (fls. 45-48).

4.2. Hechos no probados o en discusión

- No hay hechos sobre los cuales exista controversia, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de las expresiones contenidas en el Acuerdo No 030 de 2008 y específicamente en el artículo 189 y 195 que dicen “Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal”

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la expresión “**Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal**” contenida en el artículo 189 y 195 correspondiente respectivamente al hecho generador de la estampilla PRO – CULTURAL y la estampilla PRO – ANCIANO, contentivas del Acuerdo No 030 del 4 de diciembre de 2008, por medio del cual se estableció el estatuto tributario del municipio de Villavicencio, disposición normativa expedida por el Concejo de la ciudad en cita, se encuentra ajustada a derecho.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

Se notifica en estrados.

Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En razón al interés público que se somete a control judicial, se prescinde de invitar a las partes a que concilien en el presente caso.

Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar solicitada fue resuelta en providencia de fecha 04 de julio de 2017. (fls. 22-24 del cuaderno de suspensión provisional)

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales: Ténganse como prueba, con el valor legal que corresponda, los documentos relacionados en la demanda en el capítulo de "VI PRUEBAS" de la demanda que se divisan a folios 13-67 y 68-79, que se constituyen en los siguientes:

Copia autentica del Acuerdo No. 030 del 4 de diciembre de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio.

Copia de la circular externa No 00064 de la supersalud.

Varios oficios dirigidos al señor Gobernador del Meta y el Alcalde de Villavicencio, signados por la empresa social del estado del municipio de Villavicencio, en donde comunican que se abstendrán de dar cumplimiento a lo concerniente a la estampillas pro cultural, pro turismo, etc

Parte demandada

No solicitó ni aportó con la contestación.

Se notifica en estrados.

Sin recursos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió. **Se notifica en estrados.**

Sin recursos.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, la demandada y Ministerio Público, de los cuales queda registro en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

9. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y, garantizándoles a todos los habitantes este derecho, al indicar que es irrenunciable, además de prohibir desviar o utilizar los recursos para fines distintos a los señalados en el precepto en cita.

Igualmente, el constituyente de 1991, en el siguiente artículo de la carta magna, señaló la garantía de que todas las personas tengan acceso al servicio de salud, tanto en lo correspondiente a la promoción, protección y recuperación de la salud.

Disposiciones que están en consonancia con las atribuciones constitucionales del municipio, que a través de su coadministradora, debe votar conforme a la Constitución y la Ley los tributos, según el numeral 4 del artículo 313 ibidem

Descendiendo al debate jurídico, se tiene como fuente de ingresos las estampillas previsión social municipal, como son la estampilla PRO CULTURAL y la estampilla PRO ANCIANO, creada en la Ley 397 del 7 de agosto de 1997¹ y la Ley 687 del 15 de agosto de 2001² respectivamente.

En la primera disposición legal se señaló:

“Artículo 38°.- Estampilla Procultura. Modificado por el art. 1, Ley 666 de 2001 Facúltese a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Procultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura.”

En la última norma se manifestó:

“ARTÍCULO 1o. Modificado por el art. 3, Ley 1276 de 2009. Autorízase a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.”

Sobre la prestación hoy reclamada a través del presente medio de control el máximo órgano Constitucional hizo los correspondientes pronunciamientos de los preceptos legales anteriormente plasmados así:

En cuanto a la estampilla Pro Cultural, esta paso el juicio de constitucionalidad, en los siguientes términos³:

“Bajo estos supuestos –atendido el tenor literal de la norma habilitante- propio es reconocer en el orden de precedencia que el Municipio debe privilegiarse frente al Departamento en lo tocante a la creación, administración y recaudo de la estampilla Procultura. Consecuentemente, en el evento de que sobre un mismo hecho o actuación concorra -doblemente- la estampilla Procultura a instancias del departamento y del municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor de este último: el municipio.
(...)

No cabe duda entonces que la cultura en sus diversas manifestaciones, en tanto fundamento de la nacionalidad colombiana, amerita lo mejor de lo mejor en materia de instrumentos y medidas de apoyo, promoción y desarrollo de corte institucional, resultando a la sazón propicias las medidas de hacienda pública de talante tributario,

¹ Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 833 de 2002, 763, 2941 de 2009, 1100 de 2014.

² Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

³ Sentencia C-1097/01

tal como ocurre ahora con la estampilla Procultura que a todas luces aparece inscrita en una norma amparada por el Estatuto Superior.

De todo lo anterior se sigue que la norma acusada se acompasa con los postulados constitucionales reseñados, siendo por tanto necesario reconocer su validez constitucional.”

En lo relacionado a la estampilla Pro Anciano, durante el estudio de constitucionalidad, y la declaratoria de exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, se señaló⁴: “y (iii) establecer en todos los municipios la estampilla pro anciano, para fortalecer las fuentes de financiación del cuidado de la vejez, por cuanto algunas entidades territoriales no la habían adoptado.”

En este mismo pronunciamiento en cita, la corporación constitucional indicó la naturaleza jurídica de las estampillas así:

“Es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional, retomando la posición del Consejo de Estado, específicamente en la Sentencia C-768 de 2010⁵, ha dicho sobre la naturaleza jurídica de las estampillas:

“las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos y, las segundas, como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter

⁴ Sentencia C-503/14

⁵ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 5 de octubre de 2006. Expediente 14527

de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación social que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal."

Nuestro órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo sobre el tema de las estampillas en cuestión ha dicho⁷:

"Pues bien, la normativa que regula las estampillas a la Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor en ente demandado prevé lo siguiente:

➤ **Estampilla de Previsión Social Municipal – Acuerdo 034 de 1989 expedido por el Concejo municipal de Bucaramanga.** En el numeral 3º del artículo 2 del citado acuerdo se dispuso que constituyen el hecho generador del tributo, entre otros, *«[t]odo Contrato (sic) escrito, y reajuste del mismo, órdenes de trabajo y prestación de servicios con la Administración Central Municipal, y demás entidades descentralizadas del orden Municipal, pagarán dos pesos (\$2.00) por cada cien pesos o fracción (\$100.00)».*

➤ **Estampilla Pro Cultura - Acuerdo 044 del 22 de diciembre de 2008, Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga.** El artículo 202 ibídem dispuso como hecho generador: **Artículo 202. Los hechos generadores, bases gravables y tarifas:** a) *[l]as Personas (sic) naturales y jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Bucaramanga, todas las Entidades (sic) descentralizadas del orden Municipal (sic), la Contraloría Municipal de Bucaramanga, el Concejo de Bucaramanga y la Personería de Bucaramanga, pagaran el 2% del valor del contrato, excepto, cuando el valor del contrato sea inferior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El literal a) del artículo 202 del Acuerdo 044 de 2008 dispone que la persona natural o jurídica que contrate con una entidad descentralizada del orden municipal pagará *«el 2% del valor del contrato, excepto, cuando el valor del contrato sea inferior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

➤ **Estampilla Pro Bienestar del Anciano - Acuerdo 044 del 22 de diciembre de 2008, Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga.** En el artículo 211 de la referida normativa, se señaló como hecho generador del tributo: *«[l]os Contratos (sic) que celebren las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Bucaramanga, las entidades descentralizadas del orden municipal, la Contraloría Municipal de Bucaramanga, el Concejo de Bucaramanga, la Personería de Bucaramanga y la Sociedad de Inversiones Bucaramanga, además las actas de posesión de los empleados del municipio, de las entidades descentralizadas de orden municipal, de la Contraloría Municipal, del concejo, la personería municipal y la sociedad de inversiones Bucaramanga».*

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO - Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00857-01(21579) - Actor: METROCINCO PLUS S.A. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

El artículo 212 del Acuerdo 044 de 2008 señala que la base gravable «*la constituyen el valor total establecido en los contratos*», «*cuando el valor del contrato sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes*», y el artículo 213 ibidem dispone que será a una tarifa del 2% del total del correspondiente contrato.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el hecho generador de las estampillas antes mencionadas está constituido por la celebración de todo contrato con la Administración Municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal, entre otras, es decir, se requiere **la intervención de un funcionario municipal**, quien, a su vez, tiene la obligación de adherir la estampilla al acto o contrato en el que está interviniendo.

(...)

En conclusión, contrario a lo expuesto por el demandante, sí se configuró el hecho generador de las estampillas y, por ende, los actos administrativos se ajustan a derecho en cuanto liquidan el tributo a cargo por los periodos discutidos, sin que la actora hubiera controvertido los valores indicados en los actos demandados.”

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la expresión: “***Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal***” contenida en el artículo 189 y 195 correspondiente respectivamente al hecho generador de la estampilla PRO – CULTURAL y la estampilla PRO – ANCIANO, contentivas del Acuerdo No 030 del 4 de diciembre de 2008, por medio del cual se estableció el estatuto tributario del municipio de Villavicencio, disposición normativa expedido por el Concejo de la ciudad en cita, y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia NO están llamadas a prosperar, al observar que el Concejo del Municipio de Villavicencio no desbordó su competencia, como se dejó expuesto en la normatividad señalada en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial.

El Acuerdo No 030 del 4 de diciembre de 2008⁸, desarrollo los parámetros constitucionales y legales, concerniente a las estampillas PRO CULTURA y PRO ANCIANO de la siguiente forma:

“ESTAMPILLA PRO – CULTURA

Artículo 188.- Autorización legal. La estampilla Pro-Cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

⁸ Estatuto tributario de Villavicencio

Artículo 189.- Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye:

La celebración o suscripción de contratos o convenios con:

- El Municipio de Villavicencio
- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Contraloría Municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

b. La refrendación de diplomas y actas de grado en la Secretaría de Educación Municipal o la dependencia que preste el servicio.

c. La expedición de licencias urbanísticas por los curadores existentes en el Municipio de Villavicencio, excepto las licencias de construcción para los estratos 1 y 2.

d. Las matrículas y traspasos que se realicen en la Secretaría de Tránsito Municipal.

(...)

ESTAMPILLA PRO – ANCIANO

Artículo 194.- Autorización legal. La estampilla Pro-Anciano está autorizada por la Ley 687 de 2001.

Artículo 195.- Hecho generador.- El elemento material del tributo lo constituye:

La celebración o suscripción de contratos o convenios, cuyo valor supere 20 SMMLV, celebrados con:

- El Municipio de Villavicencio
- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Contraloría Municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

Disposiciones que deben ser cotejadas en conexidad con el elemento del sujeto pasivo, el cual señala:

“Artículo 191.- Sujetos de la obligación tributaria. 1. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas. (...)

Artículo 197.- Sujetos de la obligación tributaria.

1. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con las entidades municipales ya indicadas.”

Se colige con toda certeza de que el obligado a asumir la carga impositiva es quien celebre o suscriba contratos o convenios con las entidades mencionadas, pero con la diferencia de que con la estampilla PRO ANCIANO se le agrega que debe superar los 20 SMMLV.

Adicional a lo anterior, en las dos estampillas se advirtió y/o exceptuó los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada. Al igual que tampoco se causa el tributo a los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Teniendo claro que los dineros de destinación específica como los provenientes del régimen subsidiado tienen un amparo, situación y/o cualidad que tuvo el Concejo de Villavicencio al ejercer su competencia constitucional de fijar los elementos estructurales de la obligación tributaria, correspondiente a las estampillas en estudio, no queda duda de que la corporación de elección popular profirió el Acuerdo ajustado a derecho.

Ahora, corresponde evaluar lo concerniente a las disposiciones normativas plasmadas en el concepto de violación, propuestas por la parte demandante; se encuentra que la primera hace alusión al inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia⁹, que textualmente dice: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" las expresiones acusadas no manifiestan ni señalan de que las empresas de servicios de salud del municipio tienen que sufragar directamente y/o por interpuesta persona el pago de las dos estampillas tantas veces mencionada, lo que se pretendió fue evitar que los recursos de la salud se gastaran en otros bienes y servicios ajenos al servicio público de salud, como lastimosamente ocurrió con varias EPS, que crearon inmuebles de uso recreativo y/o auto préstamos para financiar otras actividades comerciales que no tenían conexidad con la destinación específica de esos recursos monetarios y financieros.

Continuamos con las vicisitudes planteadas en el concepto de violación, y concretamente el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual expone:

"Art. 879. Exenciones del GMF.

Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS-, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50%."

Después de leer la norma con que fundamento la violación, se puede inferir que va dirigida a exonerar del gravamen a los movimientos financieros, de las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de lo contrario se cobraría el impuesto que por cierto es de orden nacional, más conocido como el

⁹ No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

4x1000, conforme al artículo 870 del estatuto tributario¹⁰, es decir, va dirigido a la operaciones en el sistema financiero, pero no a la ejecución que deben efectuar las empresas del servicio de salud, pero aun así, el Concejo de Villavicencio al expedir el estatuto tributario de la ciudad, tuvo en cuenta los dineros de destinación específica, como lo dejó señalado en los artículos 189 y 195 de las respectivas estampillas al indicar expresamente¹¹: *"no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud"*

Seguimos con el artículo 97 de la Ley 715 de 2001¹², el cual consagra:

"Artículo 97. Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones.

En ningún caso podrán establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignación a favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del Departamento dentro de los límites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual."

El texto plasmado de la ley en comento es contundente al referirse a la fuente de ingresos de las Contralorías territoriales, así como la prohibición de imponer gravámenes a las transferencias financieras de las mismas entidades territoriales por concepto del sistema general de participación tanto en gastos e ingresos. Siendo nuevamente distinto lo acusado con el precepto que sirvió de fundamento de derecho en el concepto de violación.

De todo lo anterior, se puede concluir que el Municipio de Villavicencio por conducto de la corporación de elección popular ejerció su potestad

¹⁰ Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, estatuto tributario nacional.

¹¹ Acuerdo No 030 del 4 de diciembre de 2008, estatuto tributario de Villavicencio

¹² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

constitucional al designar los elementos estructurales de la obligación tributaria, conforme a la Ley que creó cada estampilla.

Las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001 y, Ley 687 de 2001 modificada con la Ley 1276 de 2009, autorizaron a los concejos de crear la estampilla Pro cultural y Pro anciano respectivamente, en ella no fijó límite y/o exoneración, es decir, como regla general, la corporación de elección popular gozaba de la libertad delimitar y/o exonerar los actos o contratos que consideraran, faculta que ejercieron como se dejó anotado antes.

En consecuencia, la expresión: "**Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal**" contenida en el artículo 189 y 195 correspondiente respectivamente al hecho generador de la estampilla PRO – CULTURAL y la estampilla PRO – ANCIANO, contentivas del Acuerdo No 030 del 4 de diciembre de 2008, por medio del cual se estableció el estatuto tributario del municipio de Villavicencio, disposición normativa expedida por el Concejo de la ciudad en cita, no está inmerso en ninguna de las causales de nulidad alegadas por el demandante, pues la corporación de elección popular al desarrollar las facultades y autorizaciones contempladas en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificada por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001 y artículo 1 de la Ley 687 de 2001, modificado por el art. 1 de la Ley 1276 de 2009, en ejercicio de la competencia asignada en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, se ajustó a derecho, por ende, se mantiene incólume la presunción la legalidad, arrojando como resultado, negar la pretensión de la demanda.

Sobre Costas:

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, por darse el presupuesto fijado por el legislador no hay condenas a estas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar la pretensión de la demanda

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar proferida en el auto de fecha cuatro (4) de julio de 2017, por secretaría oficiase al Concejo de Villavicencio.

TERCERO: Sin condena en costas.

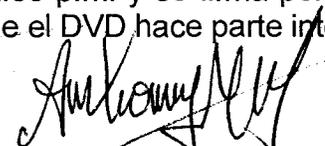
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria archívese el expediente.

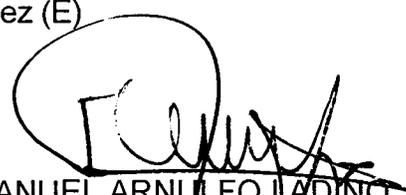
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

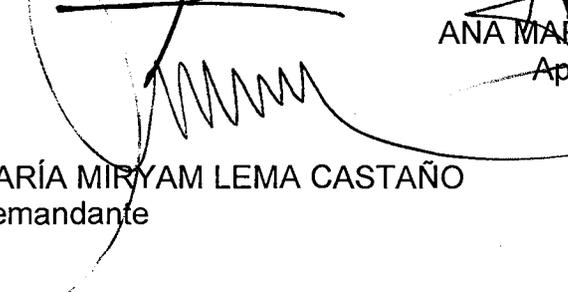
RECURSOS

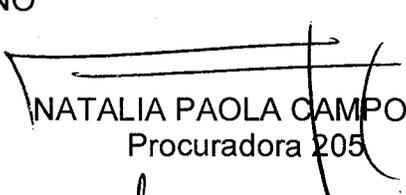
- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.
- **PARTE DEMANDADA:** Conforme
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Sin recurso.

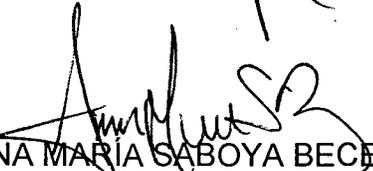
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:58 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


ANA XIOMARA MELO MORENO
Juez (E)


MANUEL ARNULFO LADINO
Apoderado de Villavicencio


MARÍA MIRYAM LEMA CASTAÑO
Demandante


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205


ANA MARÍA SABOYA BECERRA
Apoderada de la demandante